

**11257** *ORDEN 111/00.619/1982, de 11 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Patricio Urbaneja Campo, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Patricio Urbaneja Campo, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de mayo y 28 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 20 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador señor de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Patricio Urbaneja Campo, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de tres de mayo y veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, que declaramos no ajustadas a derecho y anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca como hacemos el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración a que liquide tal período y abone a dicho recurrente la cantidad resultante, declarando válidas las resoluciones impugnadas en cuanto al no reconocimiento de tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**11258** *ORDEN 111/00.620/1982, de 11 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dimas Martínez Domínguez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente de Guerra.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Dimas Martínez Domínguez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de julio y 13 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Dimas Martínez Domínguez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de siete de julio y trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca como hacemos el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración a que liquide tal período y abone a dicho recurrente la cantidad resultante, declarando válidas las resoluciones impugnadas en cuanto al no reconocimiento de tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**11259** *ORDEN 111/00.621/1982, de 11 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Lovería Manselle, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Lovería Manselle, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 11 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don José Lovería Manselle, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diez de julio y once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca como hacemos el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración a que liquide tal período y abone a dicho recurrente la cantidad resultante, declarando válidas las resoluciones impugnadas en cuanto al no reconocimiento de tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11260** *ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se modifica la de 27 de enero de 1964 que determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: La Orden de 27 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero siguiente) determina la titulación exigible para acceder por concurso-oposición al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, número 8, de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas.

El Decreto 636/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores, y la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, introduce modificaciones en las denominaciones de los títulos que afectan al contenido de la Orden de 27 de enero de 1964. Por ello se hace preciso actualizar su contenido adaptándolo a las disposiciones que se han dictado con posterioridad.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta

Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—Los títulos exigibles para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas serán los recogidos en el apartado a) de la Orden de 27 de enero de 1984, cuya denominación actualizada es la siguiente: Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.

Artículo segundo.—Los apartados b) y c) de la citada Orden se modifican y refunden, actualizando su denominación, en los siguientes términos: b) Formación Profesional de segundo grado o título correspondientes a las extinguidas categorías de Maestría Industrial o Bachiller Laboral Superior. En los tres supuestos la titulación exigida lo será en la modalidad técnica correspondiente.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11261

RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», recibido en esta Dirección General el 2 de marzo de 1982, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 25 de febrero de 1982, de conformidad lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardor.edo.

Texto de los artículos modificados del Convenio Colectivo vigente y que han sido aprobados conjuntamente por las Comisiones negociadoras de la representación empresarial y de los trabajadores

Art. 3.º El presente Convenio, en cuanto se refiere al texto de los artículos que se modifican, tendrá vigencia a partir de 1 de enero de 1982.

Art. 48. Se establece una jornada normal de trabajo en cómputo anual de mil ochocientas ochenta horas de trabajo efectivo, tanto para el personal que tiene establecido el sistema de jornada continuada de trabajo como para los que se encuentren incluidos en jornada de trabajo partida, cualquiera que sea el número de días al año de vacaciones o fiestas anuales y la localización de las fiestas en los días de la semana. De dicho cómputo está excluido el tiempo por descanso.

El número de horas de trabajo en cómputo anual señalado anteriormente se distribuirá en los calendarios laborales compensados de cada Centro de trabajo, que se someterán a la aprobación de la Dirección Gerencia de la Empresa, acompañados del informe que al respecto emiten los Comités de Empresa.

El personal que individualmente y en cómputo anual tenga acreditada una jornada anual de trabajo inferior, se le respetará a título personal y a extinguir por futuras mejoras, sin que en ningún momento se vea afectado dicho cómputo con la modificación que se establece. Este personal adecuará su calendario laboral de forma que durante los meses de enero a junio y de octubre a diciembre, realice el mismo horario de trabajo que el personal comprendido en el cómputo general, regularizando la diferencia existente a su favor en los meses de julio, agosto y septiembre

Art. 68. Todas las retribuciones que se fijan en este Convenio, a percibir por el personal afectado por el mismo, quedarán encuadradas en alguno de los epígrafes y apartados que se enumeran a continuación:

a) Salario garantizado (anexo V Convenio).—Será el que se devengue por jornada ordinaria de trabajo, lo componen los siguientes conceptos: Salario base (corresponde al total retribución Convenio 1981; incremento salarial 1982; Plus de asistencia que corresponda).

b) Complementos salariales.

Personales:

— Plus de antigüedad.

De puesto de trabajo.

— Plus de Jefes de Equipo.

— Plus de trabajos nocturnos.

— Plus de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos.

— Plus de industrias químicas.

— Plus de turnicidad y cambio de horario.

De cantidad o cantidad de trabajo.

— Primas a la producción directa.

— Primas de personal indirecto.

— Horas extraordinarias.

De vencimiento periódico superior al mes.

— Importe de las vacaciones retribuidas.

— Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

— Prima especial de productividad.

Art. 69. Son complementos salariales las cantidades que, en su caso, han de adicionarse al salario garantizado por estos conceptos

Personales:

Plus de antigüedad.—A todos los efectos legales, las partes contratantes convienen fijar un valor único por trienio para todo el personal afectado por este Convenio, tanto para los devengados actualmente como para los sucesivos, determinándose su cuantía en 997 pesetas mensuales por trienio.

Al personal que venga percibiendo superior cuantía de la que resulte por la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior, se le respetará a título personal, si bien los sucesivos trienios que perfeccionen se abonarán en la cuantía de 996,70 pesetas.

De puesto de trabajo:

Plus de Jefe de Equipo.—Se establece un plus de Jefe de Equipo en cuantía de 4.273 pesetas mensuales, para el personal que realice dicha función.

Plus de trabajos nocturnos. Plus de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos. Plus para la industria química. Plus de turnicidad y cambio de horario.—Atendiendo al resto de las condiciones económicas que se contienen en el presente Convenio, se conviene expresamente fijar, a todos los efectos legales, que las cuantías que se perciban por el personal al que afecte estos pluses serán las que a continuación se especifican para cada uno de ellos, respetándose las condiciones más beneficiosas que, en su caso, hubiere:

a) Plus de trabajos nocturnos.—Se establece su importe en 34 pesetas por hora de trabajo, de las comprendidas entre las veintidós horas y las seis horas.

b) Plus de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.—Se determina su importe en la cuantía de 1,04 pesetas por hora de trabajo y para cada 1 por 100.

c) Plus de industria química.—Se establece su cuantía en 8,17 pesetas por hora.

d) Plus de turnicidad y cambio de horario.—Se establece su cuantía en 89,90 pesetas por día de trabajo. Los domingos, festivos o días inhábiles, este importe será de 139,80 pesetas.

Art. 82. El valor de la hora ahorrada de producción directa, a partir del 1 de enero de 1982, será el que a continuación se especifica:

	Pesetas
Peón ... ..	92,10
Especialistas y Maquinista Cartuchero ... ..	99,15
Oficiales tercera y Prof. Arm. y Polv. tercera ... ..	102,70
Oficial segunda, Prof. Arm. y Polv. primera ... ..	108,25
Oficial primera, Profesional de oficio ... ..	111,50

Art. 84. Se establece un Plus de asistencia al trabajo en la cuantía de 4.515 pesetas mensuales, cualquiera que sea el número de días del mes, para todo el personal afectado por este Convenio.

Las faltas al trabajo, incluidas las de puntualidad, llevarán consigo la pérdida del citado plus, a razón de 1,70 pesetas por minuto. Se considerarán faltas al trabajo a este respecto, además de las altas no justificadas, los permisos no retribuidos y los que, aun teniendo el carácter de retribuido, se encuentren incluidos entre los previstos en el apartado k) del artículo 60 del presente Convenio. No se imputarán a estos efectos, los retrasos en la entrada iguales o inferiores a quince minutos (ver anexo VII, acuerdo Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio).

En ningún caso la no percepción del citado plus será superior a 4.515 dentro del mes.

El importe que se deje de percibir se integrará en los fondos de atenciones sociales de la Empresa, 50 por 100 para el autónomo y 50 por 100 para el común.